

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 11 Febrero 1876.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. acerca de la obra titulada *Manual de la legislacion del impuesto de derechos reales*, que ha escrito y publicado D. Salvador Rocaful y Castro, individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la Ley de 29 de Mayo de 1868, el cual sirve su plaza en la Direccion general de Contribuciones:

Considerando que dicho *Manual* es un libro muy apreciable, en que por orden alfabético se estudian y desenvuelven con tino y claridad las cuestiones teóricas y prácticas, todas difíciles, relacionadas con el mencionado impuesto; que el libro de que se trata no sólo es utilísimo á los funcionarios de la Administracion, sino al

público en general; y por último, que su autor ha demostrado al redactarlo especiales condiciones de inteligencia, celo y laboriosidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y deseoso no sólo de premiar el servicio prestado por Rocaful, sino de que su ejemplo sirva de estímulo á sus compañeros, se ha servido declarar haber visto con agrado su *Manual*, cuya redaccion deberá servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para satisfaccion del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1876.—Salaverria.
—Sr. Asesor general de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 14 de Marzo de 1875.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó su reclamacion por las cuotas que le fueron impuestas en los repartimientos municipales por el Ayuntamiento de Algarrobo, la

Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 4 de Febrero de 1874 D. José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga y hacendado en Algarrobo, acudió á la Comision provincial de Málaga manifestando que el Ayuntamiento le habia exigido en los años económicos de 1872-73 y 1873-74 una cantidad superior al 3 por 100, marcado por la ley de presupuestos, por lo cual solicitaba se le devolvieran 216 pesetas satisfechas de más.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, demostró esta corporacion que no se le habian exigido de más las 216 pesetas mencionadas, y consignó que trascurridos dos años desde el primer repartimiento y seis meses desde el segundo hasta la fecha de la reclamacion, creia que esta con arreglo á la ley era extemporánea.

La Comision provincial en sesion de 17 de Noviembre acordó desestimar esta reclamacion, de cuyo acuerdo se alzó para ante V. E. el interesado, invocando á su favor las consideraciones expuestas en su instancia primera.

El Negociado correspondiente de la Direccion de Administracion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial.

Y por último, V. E. con Real orden, comunicada en 31 de Agosto último, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Observa esta en primer término que la reclamacion deducida por el Segovia no tiene su fundamento en que la Junta municipal haya infringido con sus acuerdos alguna de las disposiciones de la ley de Ayuntamientos, pues en este caso, con arreglo al art. 143, tales acuerdos serian apelables para ante la Comision provincial, siendo de notar que el citado artículo no limita el tiempo en que habria de presentarse la reclamacion.

El interesado solicita que se le rebajé la cuota señalada por la Junta, es decir, que su pretension se dirige contra decisiones de aquella en materia de repartimiento; y si bien es cierto que segun la regla 7.^a, art. 131 de la ley municipal cabe el recurso de agravios ante la corporacion provincial, no lo es ménos que, segun previene esta misma disposicion, aquel habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Ahora bien: basta comparar la fecha de la solicitud primera del interesado con las épocas en que segun la ley se formaron los dos repartimientos contra que reclama para apreciar que el recurso no está deducido en tiempo;

Y por tanto la Seccion opina que procede desestimar la reclamacion á que se contrae este informe, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los derechos de que se crea asistido donde viere convenirle.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 14 Marzo 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Aniceto Iglesias de Garruchaga contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de San Estéban del Valle, sobre preferencia en el disfrute de aguas procedentes del arroyo denominado Fuente Calleja, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 21 de Diciembre último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Julio último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por D. Aniceto Iglesias, vecino de San Estéban del Valle, contra el fallo de la Comision provincial de Avila, que confirmó el decreto dictado por el Alcalde de la expresada villa en virtud del cual suspendió el acuerdo de la Municipalidad relativo al aprovechamiento de aguas del arroyo denominado Fuente Calleja.

De antecedentes resulta:

Que el reclamante, en nombre y representacion de la testamentaria de D. Victoriano Sanchez Villarejo, acudió al Ayuntamiento manifestando que hacia unos nueve años que su padre político habia construido un molino de aceite en término de su propiedad, lindante con el expresado arroyo, de cuyas aguas habia disfrutado desde entonces para imprimir movimiento al artefacto en la época de costumbre.

Que nadie le habia impedido su uso hasta que D. Sinforoso Robles distrajo el curso de dichas aguas, destinándolas á regar un prado de su propiedad, como si fueran de dominio privado; en atencion á lo cual pidió que la Municipalidad fijara las reglas necesarias para su aprovechamiento, á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

El Ayuntamiento, con presencia de la instancia, y teniendo en cuenta que durante el tiempo que en la misma se expresa se habia consentido de una manera tácita al recurrente el aprovechamiento de tales aguas: que nadie habia reclamado de semejante uso, satisfaciendo el interesado sus respectivas cuotas por la industria que ejercia: que las aguas de que se trata son comunales, y por tanto su distribucion era de la competencia del Municipio; y que todo molino de aceite, como destinado á la elaboracion de un artículo de primera necesidad, se hallaba en igual caso que los molinos harineros, acordó por unanimidad de los Concejales asistentes, que el referido molino se aprovechase de las aguas en cuestion durante el dia, y los dueños de los prados por la noche.

Notificado á D. Sinforoso Robles el preceden-

te acuerdo, dirigió instancia al Alcalde en solicitud de que suspendiera tal providencia por carecer la Municipalidad de competencia para dictarla; atribuyendo á D. Aniceto Iglesias el hecho de haber roto la presa destinada al riego para aumentar las aguas del molino.

Habiendo accedido el Alcalde á esta pretension por las razones que tuvo en cuenta, apeló de su determinacion D. Aniceto Iglesias para ante la Comision provincial, invocando en apoyo de lo resuelto por el Ayuntamiento varios textos de la ley de aguas, y lo preceptuado en las Ordenanzas municipales del pueblo.

La Comision, en vista de las actuaciones y alegaciones del expediente, y en consideracion á que no se habia puesto en duda la asercion de que el molino se habia construido con posterioridad á la presa por donde reciben el riego los prados de aquel término: que de las manifestaciones hechas por las partes interesadas aparecia que ambas carecian de concesion escrita para el aprovechamiento de las aguas: que en tal concepto la cuestion quedaba reducida al derecho de prioridad en el disfrute de las mismas; y que cualquiera alteracion en este derecho podia ocasionar varios perjuicios, acordó estar bien suspendido el acuerdo del Ayuntamiento, y lo anuló por ser incompetente la Administracion para dictarlo, dejando á salvo su derecho á los interesados para que pudieran hacerlo valer en los Tribunales.

De este fallo se alza D. Aniceto Iglesias para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., rebatiendo los fundamentos en que descansa la providencia de que apela.

De conformidad con lo propuesto por esta Seccion, se reclamaron ciertos datos para mayor ilustracion del asunto, habiéndose unido al mismo una certificacion del informe evacuado por el Ayuntamiento, en el cual se hace constar que el arroyo de que se trata procede de una fuente que nace en heredad de Pedro Gonzalez, pasando luego por terrenos de particulares, que sucesivamente y con la preferencia que les da su respectiva situacion aprovechan las aguas para riego: que al llegar al pueblo las sobrantes, son recogidas por medio de una presa para regar durante todo el año no sólo la heredad de Sinforoso Robles, sino tambien otras de aquellos vecinos, en número excesivo: que en el orden de los riegos no habia más preferencia que el de respetarse la vez, cuyo estado de cosas databa de tiempo inmemorial: que fuera de los propietarios que disfrutaban las aguas, el comun de vecinos no habia ejercido sobre ellas otro derecho que el de tomar de la presa con cántaros ú otras basijas el agua que necesitaba para usos domésticos ó para la fabricacion de aguardientes: que no resultaba que el Ayuntamiento hubiese tomado resolucion alguna sobre el sistema de aprovechamiento de las citadas aguas, sino que habia respetado el que venia observándose de tiempo inmemorial: que el acuerdo que motiva el expediente introdujo una variacion radical, puesto que el molino de don Aniceto Iglesias nunca habia utilizado más que

el sobrante de los riegos: que la distribucion acordada no sólo cedia en perjuicio de D. Sinforoso Robles, sino de otros muchos que utilizaban las aguas; y que consistiendo estas en un caudal reducido, no habia las necearias para atender juntamente á los dos servicios de riegos y artefactos.

Dedúcese de lo expuesto que ninguno de los interesados en el expediente ha adquirido el uso de las mencionadas aguas á título oneroso ni por concesion administrativa.

Su derecho arranca de una posesion más ó ménos inveterada y continua, mantenida al amparo de las leyes y consentida por la Municipalidad de San Estéban del Valle.

En tal concepto, no es á la Administracion á la que toca resolver acerca de la preferencia y derecho de prioridad que corresponda á las partes contendientes. sino á los Tribunales, á los que por los artículos 296 y 297 de la vigente ley de Aguas se atribuye el conocimiento de las cuestiones sobre dominio y *posesion* de las privadas, y de aquellas cuyo aprovechamiento se funda en títulos de derecho civil.

Ellos son, por tanto, los que mediante las pruebas y alegaciones que aduzcan los interesados y con presencia de las Ordenanzas que rigen en aquella villa, pueden apreciar el título de posesion que ostentan, y la posibilidad de que ambos aprovechamientos sean ó no compatibles, por la época en que son utilizables.

A la Administracion incumbe sólo mantener el estado posesorio tal como de antiguo existe, removiendo los obstáculos é invasiones recientes; y puesto que las obras ó rompimientos que se dicen ejecutados en la presa por D. Aniceto Iglesias alteraron el orden constituido, no podia la Municipalidad bajo pretexto de regularizar los aprovechamientos introducir novedad alguna con perjuicio de derechos al parecer legítimamente adquiridos.

Estuvo, pues, en su lugar la suspension decretada por el Alcalde, y consiguientemente el fallo de la Comision provincial que la aprobó, por lo que la Seccion opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que puedan ventilar las partes ante los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta 25 de Marzo de 1876.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri Piñol alzándose del fallo por el que esa Comision provincial les declaró soldados del

primer reemplazo de 1874 por el cupo de Tevenys, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso dealzada interpuesto ante ese Ministerio por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri y Piñol contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que les declaró soldados de la primera reserva de 1874 al verificar la revision de expedientes ordenada por el Real decreto de 30 de Abril y Real orden de 28 de Mayo último.

Resultando que comprendidos estos mozos en la expresada reserva, fueron exceptuados del servicio por las corporaciones municipal y provincial, por estimar les correspondian los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural.

Revisados los expedientes con arreglo á las disposiciones de que se ha hecho mérito, la Comision provincial declaró soldados á los recurrentes por no comprenderles la excepcion que les fue otorgada.

La Comision provincial informa en pro de sus fallos, con los que está conforme el Gobernador, manifestando esta Autoridad y aquel cuerpo que no deberia admitirse la alzada, puesto que los mozos no se han presentado en Caja.

Visto el expediente:

Vistos el Real decreto de 30 de Abril y la Real orden circular de 28 de Mayo último:

Visto el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868:

Considerando que aquellas disposiciones previenen que las excepciones concedidas en las reservas que mencionan se revisen con arreglo al estado que tuviesen en los reemplazos de que procedan los mozos:

Considerando que el art. 6.º de la ley de colonizacion agrícola dispone que los hijos de los propietarios, administradores ó mayordomos, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la finca, sean destinados á la segunda reserva, cuyo tiempo, como no puede ménos, empieza á contarse desde la fecha en que se otorgasen á la misma finca los beneficios de colonia rural:

Considerando que á las fincas que habitan los reclamantes se les concedieron dichos beneficios en 16 y 20 de Junio de 1874, y en 13 de Agosto siguiente, es decir, ménos de dos meses despues, fueron exceptuados como hijos de colonos agrícolas, cuando evidentemente no les correspondia tal excepcion por no hacer dos años que sus residencias habian sido declaradas colonias rurales:

Considerando que, segun manifiestan el Gobernador y la Comision provincial, los mozos de que se trata no se han presentado á ingresar en Caja, en cuyo caso no debia admitirse el recurso de alzada, pues á los que faltan á los preceptos de la ley no puede esta misma ley ampararles;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso de alzada á que se refiere este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo asimismo que se publique esta resolucioen en la *Gaceta* para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1876 —Romero y Robledo—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(*Gaceta* 27 de Marzo de 1876.)

En vista del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed sobre nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto declaró la nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo.

Resulta que en 9 de Diciembre de 1873 acudió á la Comision provincial el Alcalde de Santa Cruz de Tobed y su agregado de Aldehuela, en representacion de sus Ayuntamientoos, en queja del de Tobed porque prescindiendo del derecho de mancomunidad de pastos que aquellos tenian en los referidos montes, y considerándose este como dueño exclusivo de ellos, los habia arrendado, privando de sus aprovechamientos á los referidos pueblos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela; por lo cual solicitaban la anulacion del arrendamiento, sin perjuicio de la indemnizacion y demás acciones que en uso de su derecho pudieran ejercitar los agraviados.

Pedido informe al Ayuntamiento de Tobed acerca de esta instancia, manifestó que los vecinos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela no tienen el derecho que suponen, pues sólo han sido usufructuarios en los pastos de algunos de los montes: que si bien se ha observado *buenamente* la mancomunidad en el trascurso de algunos años, sólo fué hasta que por el cuerpo facultativo de Montes se dictaran reglas para su disfrute, y se impuso cánon para sus aprovechamientos; y que habiéndose negado los citados pueblos en 1872 á la observancia de los pliegos de condiciones establecidas, dieron lugar á que los multase el Gobernador de la provincia: que en 1873, fundado el Ayuntamiento en la Real orden de 27 de Julio de 1872, y tratando de conservar, segun dice, el régimen anterior en lo relativo al aprovechamiento, y en vista de lo que disponen la regla 3.ª del art. 67, 5.ª del 68 y 4.ª del 69 de la ley municipal, convocó á los pueblos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela, los cuales no se convinieron en satisfacer cánon, por cuya circunstancia no se tomó acuerdo; y en vista de este resultado, y juzgando el Ayuntamiento y Junta municipal de Tobed que era injusto el que los terrenos fuesen aprovechados sin igual de condiciones por los vecinos, pues sólo eran

utilizados por un pequeño número de ganaderos de cada pueblo, acordó subastar el aprovechamiento é ingresar el producto en las arcas municipales: que esta resolución fué hecha saber á los citados pueblos, sin que ántes ni en el acto, ni despues de la subasta, se presentase ninguna reclamacion por particulares ni por medio de comisionados de los Ayuntamientos.

El Ingeniero de Montes, á quien tambien se pidió informe, manifestó que en 1872, y en virtud del plan de aprovechamientos aprobado por el Gobierno, se autorizó al Ayuntamiento de Tobed para utilizar los pastos de los expresados montes; pero que como esta concesion se otorgó á los ganaderos de aquel pueblo, los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela pidieron se les autorizase tambien para la entrada de los ganados de ámbos pueblos por tener en dichos montes derecho de mancomunidad; á lo cual se accedió, á condicion de que los usuarios se sujetasen al pliego de condiciones formado por el distrito forestal: que segun la ley de montes, deben subsistir en los pueblos las servidumbres y los aprovechamientos vecinales que existan legalmente cuando ni los unos ni los otros sean incompatibles con la conservacion de los mismos montes: que en el caso de que se trata correspondia declarar como vecinal el aprovechamiento de pastos, y en tal concepto se formuló el pliego de condiciones, consignando que los usuarios satisfarian la cantidad de 375 pesetas: que el Ayuntamiento de Tobed debió obedecer lo prevenido en el pliego de condiciones; y si los usuarios de los pastos se resistian al pago, ponerlo en conocimiento de la Autoridad en vez de tomar el acuerdo de subastar el aprovechamiento, que lastimaba derechos reconocidos á favor de los vecinos ganaderos de los pueblos que tienen mancomunidad; y por último, que si por no tener arbolado los montes Valvillano y Valdeolivo se creyese que no están sujetos á la ley del ramo, y que en tal concepto al Ayuntamiento corresponde exclusivamente arreglar su aprovechamiento, aun en este caso tampoco pudo hacerlo por sí, y ménos sin la aprobacion de la Comision provincial.

De acuerdo con este dictámen, y con presencia de lo expuesto por el Ayuntamiento de Tobed, la Comision provincial acordó anular el arrendamiento de pastos verificado por aquel, haciendo personalmente responsables á sus individuos de los perjuicios que se hubiesen irrogado á los usuarios de los pastos que tienen igual derecho que los del pueblo de Tobed al aprovechamiento en los citados montes. Contra este acuerdo han interpuesto recurso dealzada para ante el Gobierno los Concejales del Ayuntamiento de Tobed, dando por reproducido cuanto expusieron en su informe, é impugnando los fundamentos en que se apoya el acuerdo de la Comision provincial.

La Seccion ha examinado detenidamente las razones expuestas en dicho recurso; y léjos de hallar motivo alguno para dejar sin efecto, como se pretende, la resolucion dictada en este asunto por la Comision provincial, la halla per-

fectamente ajustada á la ley y en completo acuerdo con lo que del expediente resulta. Expone el Ayuntamiento recurrente que mal pudo atenerse al pliego de condiciones, como la Comision dice que debia hacer, cuando aquel no le recibió hasta el 10 de Setiembre, y el acuerdo para la subasta lo habia tomado en 6 de Agosto; pero con sólo observar que el remate tuvo lugar el dia 12 de Octubre, ó sea en fecha posterior al recibo del plan de aprovechamientos, y que además el acuerdo del 6 de Agosto fué tomado exclusivamente por el Ayuntamiento de Tobed sin concurrencia de los comisionados de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela, se comprende desde luego la falta de base del expresado razonamiento, careciendo por lo mismo de exacta aplicacion la cita que se hace de las reglas 1.^a y 4.^a del artículo 70 de la ley municipal; pues si es cierto que por ellas se autoriza á los Ayuntamientos para adjudicar en pública licitacion el aprovechamiento de bienes comunales cuando no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones, ninguna de ellas faculta para que un pueblo proceda á ello por sí solo cuando tiene con otros mancomunidad en los aprovechamientos.

Para cohonestar esta falta y combatir tambien el considerando de la Comision provincial que á este particular hace referencia, se alega que oportunamente se pasó aviso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tobed; pero segun resulta del oficio que se acompaña, hasta el dia 11 de Octubre no se dió aviso para que por medio de bando se hiciese saber que al siguiente dia se verificaria el remate; para lo cual, como se ha dicho, no habia mediado prévio acuerdo de los pueblos interesados, ni consta tampoco que se hiciese saber al de Aldehuela. Y que el derecho de dichos pueblos á la mancomunidad de pastos no es dudoso, estándoles antes bien reconocido, lo prueba el que, léjos de rechazarlo la Municipalidad de Tobed, le acepta cuando en su recurso expone que al pedir la continuacion del arriendo no desconoce que los pueblos de la mancomunidad deben percibir la parte proporcional que les corresponde del importe líquido que produzca dicho arriendo. A todo esto se agrega que, implicando tal remate el establecimiento de un nuevo sistema ó arreglo para el disfrute y aprovechamiento de los citados montes, no pudo llevarse á efecto sin la aprobacion de la Comision provincial, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley orgánica.

Por lo demás, en cuanto á si ofrece mayores ventajas y más igualdad para los vecinos el subastar los aprovechamientos para que todos disfruten de sus beneficios, la Seccion nada tiene que decir, pues no es el sistema de aprovechamiento lo que ha motivado declarar la nulidad del arrendamiento, sino la circunstancia de no haber tenido la oportuna y debida intervencion para acordarlo todos los pueblos interesados, ni haberse obtenido la correspondiente aprobacion de la Comision provincial.

Fundada la Seccion en las razones expuestas, y considerando que el acuerdo apelado no ado-

lece de ninguna infraccion legal, es de parecer que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Tobed »

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el anterior dictámen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Federico de Sawa, Caballero, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que visto el expediente de registro de la mina «La Naranja,» solicitado por don Santiago Gil, de azufre y aguas subterráneas, y sita en término de Paracuellos de Giloca, asignándole cuatro pertenencias:

Resultando que tramitado el expediente en forma se presentó oposicion al registro de dicha mina por D. Jaime Cortadellas, registrador de la mina «Brunita,» fundándose en que la mina «La Naranja» no tiene más que cuatro pertenencias, debiendo tener un número superior, y en que el terreno que se señala por la misma debe abrazar todo ó parte del perteneciente á la «Brunita,» registrada por él antes que «La Naranja,» y por consiguiente con derecho preferente como registrador más antiguo:

Resultando que D. Santiago Gil, contestando á la oposicion del Sr. Cortadellas, afirma que las pertenencias de «La Naranja» están superpuestas á las de «Brunita,» haciéndolo así porque esta última tiene designado un perímetro de 13.600 metros en vez de los 40 000 que por lo menos debe comprender una concesion minera:

Considerando que no es causa legitima de oposicion el que D. Santiago Gil haya asignado solo cuatro pertenencias á la mina «La Naranja,» porque si bien es cierto que el Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 en su art. 12, dice: «que los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro;» tambien lo es que el art. 15 del mismo decreto expresa: «que para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud, etc.;» lo cual demuestra que se cumple con las prescripciones legales, pidiendo solo cuatro pertenencias, desde el momento en que es potestativo pedir cuatro ó más:

Considerando que uno de los tres principios en que se funda el expresado decreto es el des-

linde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, constituyendo la concesion de las sustancias de la tercera Seccion una propiedad separada de la del suelo, y que segun el art. 9.º de las bases mencionadas «cuando una de ambas propiedades debe ser anulada y absorbida por la otra, procede la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente;» por cuya razon, y manifestando el registrador de «La Naranja» que sus pertenencias se hallan superpuestas á las de la «Brunita» y teniendo en cuenta que el terreno asignado á esta es de propiedad particular de su registrador D. Jaime Cortadellas, (como se ha declarado por decreto de este Gobierno de 19 del pasado) no puede privarse de dichos terrenos á su propietario sin que proceda la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion:

Considerando que declarado válido y subsistente el registro de la mina «Brunita» no puede considerarse el terreno que esta comprende como franco y registrable, por prohibirlo terminantemente el párrafo segundo del art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, pudiendo solo admitirse las solicitudes de registro de terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invaliden, no expresando ninguna de estas circunstancias la solicitud de registro de la mina «La Naranja:»

Considerando que no puede admitirse como fundamento para el nuevo registro que pretende D. Santiago Gil de la mina «La Naranja» que tiene superpuestas sus pertenencias á las de la «Brunita,» el que el perímetro de esta sea solo de 13.600 metros cuadrados; porque ni esto pueden resolverlo por sí los registradores, ni puede prescindir el Sr. Gil de las formalidades de la expropiacion é indemnizacion para utilizar la propiedad ajena, probado como está en el expediente de la «Brunita» que las pertenencias de esta están en propiedad particular de su registrador D. Jaime Cortadellas, he acordado de conformidad al dictámen de la Comision provincial, y aceptando los fundamentos expuestos en el mismo, declarar procedente la oposicion que contra el registro de la mina «La Naranja» ha presentado D. Jaime Cortadellas, y nulo el registro de dicha mina en el terreno que ocupa de la «Brunita,» debiendo demarcársele á esta las cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y cumpliendo lo prevenido en el artículo 24 de la ley.

Zaragoza 27 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Presentacion de recibos del Empréstito.

En virtud de orden superior que acaba de

serle comunicada, admitirá esta Administración económica hasta el día 31 del actual á las doce de la noche, los recibos del Empréstito de 175 millones de pesetas que se la presenten al cange, facilitando á los presentadores que no puedan ser despachados hasta dicha hora, número para que lo sean en los días siguientes, en los cuales, sin embargo, continuarán admitiéndose en esta oficina también al cange, los nuevos recibos de la citada procedencia que se la presenten, aunque con la debida distinción de aquellos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 29 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ARAGON.

Anuncio.

El Intendente militar del distrito de Navarra hace saber:

Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha 23 del actual, se vende en segunda subasta todo el bcalao procedente de los depósitos de viveres de este distrito, calculado en 1.413 quintales métricos próximamente, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde del día 30 del que rige, en el local que ocupa esta Intendencia, sito en la calle de la Estafeta, núm. 61, piso 2.º, con sujeción á las bases que se hallarán de manifiesto en la citada dependencia; en el concepto de que, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio, se admitirán proposiciones en pliegos cerrados por la totalidad ó partes del artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Pamplona 24 de Marzo de 1876.—Benito Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARAGOZA.

Junta de socorro á los inutilizados del Ejército.

Reunida esta Junta el día 1.º del actual para determinar lo conveniente respecto de los lotes formados y no distribuidos por falta de individuos del Ejército inutilizados en campaña que los reclamasen, ó por la de justificación bastante de otros que recurrieron en virtud de anteriores llamamientos; teniendo presente que entre los festejos con que la Excmo. Diputación provincial y el Excmo. Ayuntamiento de esta capital se proponen celebrar la terminación de la guerra civil, se cuenta el de la distribución de

los lotes formados en dinero con el objeto expresado, esta Junta resolvió desde luego adjudicar tres de ellos á los soldados inutilizados en la campaña, Camilo Viela y Millan, Gregorio Benito Navascués y Gregorio Guerrero Aznar, que con posterioridad á los últimos festejos del Pilar han justificado lo necesario para acreditar su derecho á los lotes segun las bases establecidas por esta Junta.

Al propio tiempo deseando la Junta que todos los individuos del Ejército que hubieran cubierto cupo por su suerte por Zaragoza y los pueblos de su provincia, y hubieren tenido la desgracia de quedar inutilizados, puedan recibir algun socorro de los fondos recaudados por la misma ó que acaso recaudase en lo sucesivo, ha tenido á bien establecer las siguientes nuevas bases á que los interesados han de atenerse para dirigir sus reclamaciones:

1.ª Siendo once los lotes de á tres mil reales cada uno que existen sin distribuir con destino á los soldados inutilizados en campaña por causa de heridas, que hubieren cubierto cupo por Zaragoza, tendrán á ellos derecho preferente los de esta clase.

2.ª En segundo término tendrán derecho los que habiendo también cubierto cupo por Zaragoza, hubieren quedado inútiles por consecuencia de enfermedad ú otro achaque contraído á causa de la campaña.

3.ª En tercer término tendrán derecho á los socorros de esta Junta, tomados de las cantidades que acaso resultaren sobrantes y en la proporción que la misma estime, los padres ó madres, hermanos ó parientes pobres hasta el 4.º grado, cuyos hijos, hermanos ó parientes hubieran cubierto también cupo por Zaragoza y hubieren muerto en la última guerra civil.

Siendo también tres los lotes que quedan sin distribuir con destino á soldados inutilizados que hubieren cubierto cupo por su suerte por alguno de los pueblos de la provincia, tendrán á ellos derecho todos los que se encuentren en este caso, con sujeción al mismo orden de preferencia establecida en las bases que quedan citadas.

El término que esta Junta concede para que los interesados puedan dirigir sus solicitudes; finará el día treinta de Abril del corriente año, hasta cuyo día se recibirán las reclamaciones en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, viniendo acompañadas de los documentos que justifiquen el ingreso del interesado en Caja por los cupos de Zaragoza ó pueblos de la provincia y por su suerte, la certificación de inutilidad y causa que lo haya motivado. Si fuesen padres, hermanos ó parientes de soldados muertos en campaña, los que hiciesen las reclamaciones, deberán acreditar su respectiva calidad y acompañar la partida de defunción del individuo muerto en campaña.

Zaragoza 16 de Marzo de 1876.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—El Secretario de la Junta, P. A., Angel Martinez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar á la venta en pública subasta

Una finca sita en el término de Mambblas, de esta ciudad, compuesta de casa, señalada con el número trescientos setenta y ocho, confrontante con camino de Peñafior, casas de D. Sebastian Falcon y herederos de D. Manuel Aladren; de campo, separado de la casa, confrontante por Norte con tierras de D. Pedro Falcon mediante riego, al Este con torre de los herederos de D. Manuel Aladren mediante camino y riego de herederos y por Oeste con campo de D. José Falcon: su cabida un cahiz, veinticuatro cuartales, dos almudes, conteniendo olivos y arboles frutales, y de una pequeña viña sita en el mismo término y partida del Saso, confrontante con D. Florencio Ger, don Pascual Lobera y D. Tomás Vallés; su cabida es la de cinco cuartales: tasadas dicha casa y campo en tres mil doscientas diez y nueve pesetas, y la viña en treinta y ocho pesetas, ó sea todo ello en tres mil doscientas cincuenta y siete pesetas.

Cuyo acto deberá tener lugar el día diez y nueve de Abril próximo viniente, á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos civiles y como ejecución de sentencia dictada en aquellos, he acordado sacar á venta en pública subasta

El capital que constituye un censo impuesto por D. Alonso de Contamina, sobre los bienes del Ayuntamiento de esta capital, cuya pensión anua es de novecientas cuarenta pesetas: retasado en cinco mil quinientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el veintitres de Abril próximo á las once y media de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasación y que se haga presente de que caso de que los títulos de propiedad no los presentasen los ejecutados será de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á

cuantos se crean con derecho á heredar á D. Basilio Casaus y Fanlo, que falleció en esta ciudad el día diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de treinta días, se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lopez, (sin más datos) para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á rendir una declaración en la causa contra Fermin Borobia, sobre lesiones á Joaquin Lopez, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

Betanzos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar en esta ciudad D. José de la Revilla Teigeiro, vecino de la misma, hijo de D. Manuel y D.^a Maria Vicenta, soltero, natural de San Vicente de Camouco, partido judicial de Puente deume, en esta provincia de la Coruña, se previno el juicio de ab-intestato y acordó llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredarles, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribanía del infrascrito; pues no haciéndolo les parará perjuicio.

Dado en Betanzos á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Valcarce Ibarrola.—P. S. M., Ricardo Mornis Arines.

ANUNCIOS.

Por disposición de la superior Autoridad militar se procede á la venta en pública subasta de varios paños y efectos militares que han sido decomisados, cuya venta se llevará á efecto el viernes 31 del corriente á las diez de la mañana en la Fiscalía militar, sita calle de Roda, núm. 43, 2.^a derecha; lo que se hace saber para conocimiento del público.